Revista Republicana • ISSN: 1909 - 4450 Núm. 14,

Enero-junio de 2013, pág.: 167-189

EL CONTENIDO DE LA CLÁUSULA GENERAL DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y SU CONCRECIÓN EN EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA*

The content of social state based on the rule of law general clause and their precision of transparency principle

Carlos Felipe Rúa Delgado** *Universidad de San Buenaventura - Santiago de Cali, Colombia*

«Hubiese querido nacer en un país donde el soberano y el pueblo no pudiesen tener más que el mismo
interés, a fin de que todos los movimientos de la
máquina tendiesen únicamente al bienestar común;
lo cual no se podría hacer a menos que el pueblo y el
soberano fuesen la misma persona; de todo ello se
sigue que hubiese querido nacer bajo un gobierno
democrático, sabiamente temperado».

J. J. Rousseau

RESUMEN

El Estado Social de Derecho es uno de los conceptos fundamentales de la realidad constitucional que aparece después del año 1991, en donde se reestructura el Estado a partir de este concepto, en tanto se pasa de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, el cual está concebido como una cláusula general, que atraviesa de forma transversal el texto de la Constitución, es por esto que

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2012. Fecha de aceptación: 3 de marzo de 2013.

- * Este artículo es producto del proyecto de investigación denominado «Observatorio por la Transparencia. El Principio de Transparencia en el Estado Social de Derecho», perteneciente a la línea de investigación: Transformaciones de la política y del derecho en el ámbito de la gobernabilidad, del Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GIPCODEP), adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura de Cali.
- ** Abogado de la Universidad Santiago de Cali. Magíster en Educación Superior de la Universidad Santiago de Cali. Profesor Tiempo Completo Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura de Cali. Director del Observatorio por la Transparencia de la Universidad de San Buenaventura de Cali. Coordinador Académico de la Especialización en Derecho Administrativo, convenio UPB-USB. Correo electrónico: cfrua@usbcali.edu.co.

sus contenidos devienen directamente del texto superior, razón por la cual, esta cláusula goza de múltiples concreciones, siendo el principio de transparencia, una de sus más importantes materializaciones.

Palabras clave: Estado Social de Derecho, Estado de Derecho, principio de transparencia.

ABSTRACT

The Social State of law is one of the fundamental concepts of constitutional reality that appears after 1991, where restructuring the State from this concept, as we move from a Social State of law to a state of law, which is designed as a general clause, which crosses transversally the text of the Constitution, which is why its contents directly from the superior text, which is why this clause has multiple concretions, being the principle of transparency, one of its most important realizations.

Key words: Social State of law, state of law, transparency principle.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 redefinió el modelo de Estado colombiano, en donde se hizo tránsito de un Estado de Derecho, modelo consagrado en la Constitución de 1886, a un Estado Social de Derecho. Más allá de la simple introducción de una nueva palabra: SOCIAL, en la determinación del modelo estatal, de fondo lo que se hizo fue reorganizar todo el sistema constitucional, y por ende el sistema jurídico-político, a la luz de este concepto, lo que lo convirtió en una cláusula general de aplicación inmediata, y en principio fundante del Estado colombiano.

El Estado Social de Derecho aparece con un contenido transversal a la función administrativa, de manera que todo su quehacer debe estar en consonancia con esta cláusula. Es así como el Estado Social de Derecho se materializa en multiplicidad de formas, de acuerdo con los principios, derechos y garantías superiores, resultando el principio de transparencia en una de sus principales concreciones.

El presente texto busca realizar algunas aproximaciones conceptuales, a partir de un ejercicio hermenéutico, en donde se ha buscado la comprensión del contenido de la cláusula general de Estado Social de Derecho en la Constitución Política de Colombia, precisando su concreción en el principio de transparencia, que resulta en orientador de la actividad administrativa.

METODOLOGÍA

El diseño metodológico utilizado en esta investigación, corresponde al hermenéutico, el cual se encuentra inmerso en el paradigma cualitativo de las ciencias sociales, razón por la cual el objeto aparece como la *comprensión* (Gadamer: 2007, 325-326) de dos conceptos: el Estado Social de Derecho y el principio de transparencia, los cuales aparecen ligados, en tanto que el segundo, emerge como concreción del primero.

En el ejercicio hermenéutico de comprensión del concepto de Estado Social de Derecho, se abordó como fuente primaria la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado que este órgano, que también cifra su origen en la carta de 1991, ha asumido el rol definitorio del Estado Social de Derecho (Upegui Mejía: 2009, 11), a partir de su labor jurisprudencial, por ello la abundancia de referencias concernientes a los fallos de esta Corte, entendiendo que no se puede hablar del contenido de la cláusula de Estado Social de Derecho, sin hacer referencia directa a quien ha nutrido ese contenido.

Dentro de la comprensión del contenido de la cláusula de Estado Social de Derecho, se hizo necesario, dividir la elaboración textual en tres acápites: el primero, en donde se aborda el concepto de Estado Social de Derecho, el segundo, en donde se explica el devenir del concepto a partir de la tesis del «tránsito» sostenida por la jurisprudencia constitucional, el cual también se aprovecha para hacer la diferenciación del concepto con otros similares como el de Estado de Bienestar, y por último, la fijación del contenido y alcance de la cláusula de Estado Social de Derecho, de acuerdo con las concreciones definidas, en principio, por la misma Corte Constitucional. Posteriormente, se enfatiza en una de esas concreciones, la cual es el principio de transparencia, lo que constituye el cuarto acápite integrante de los avances presentados en este texto.

AVANCES DE INVESTIGACIÓN

1. El concepto de Estado Social de Derecho

El concepto de Estado Social de Derecho es polisémico, en la medida en que, como cláusula general, resulta transversal a todos los aspectos definidos en el sistema constitucional, en tanto que involucra la determinación de derechos y el respeto por ellos mismos; unas facultades de intervención en la economía, sin ir en contravía del liberalismo; la búsqueda del bienestar general y la consolidación de los principios constitucionales. Como punto de partida se puede tomar la definición de Rodríguez Ortega (1998, 35), para quien el Estado Social de Derecho debe entenderse de la siguiente manera:

«Se entiende por Estado Social el ordenamiento político que atribuye al poder del Estado fines estrictamente sociales orientados a la eficaz prestación de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la población que se materializan en el BIENESTAR GENERAL y en el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos, de tal forma que el interés social, o interés general tenga prevalencia sobre el interés particular, en la búsqueda de la convivencia y de la justicia social».

En gran medida, la significación del concepto y de los contenidos de la cláusula general de Estado Social de Derecho ha corrido por cuenta de la Corte Constitucional, en ejercicio de su función de «guardiana de la Constitución» (artículo 241 de la Constitución Política). Es por ello que, desde sus primeros fallos, la Corte consideró que el término «social» no puede ser considerado como una simple «muletilla retórica», ello para aclarar que los postulados superiores deben ser cumplidos; es así como en la Sentencia T-406, M.P. Ciro Angarita Barón, la Corte Constitucional (1992) advirtió:

«Lo primero que debe ser advertido es que el término «social», ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple *muletilla retórica* que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto».

En consonancia con lo anterior, la misma Corte Constitucional (1999), en Sentencia C-579, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que el Estado debe intervenir positivamente para garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías superiores, en la búsqueda del bienestar general de los asociados.

En los fallos precitados, la Corte Constitucional recoge el querer del constituyente, el cual quedó plasmado en la primera parte del artículo 1° de la Constitución Política, que define el nuevo modelo como un «Estado Social de Derecho». La verbalización de la propuesta discutida en el primer debate de la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, fue recogida por la Corte Constitucional (1992 b) en Sentencia T-533, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, de esta manera:

«Nuestra opción es por un Estado Social, en sentido estricto, y que como tal no actúa obedeciendo los dictados de la beneficencia y de la caridad sino como respuesta a los más elementales derechos de los ciudadanos. Un Estado como agente de justicia social.

La Finalidad Social deberá ser permanente, anticipatoria y prioritaria y no, como hoy, esporádica, reactiva y discrecional.

El gasto social en Colombia debe ser prioritario por mandato constitucional, primando el concepto de rentabilidad social sobre el de fríos rendimientos económicos.

La gestión social debe ser la piedra angular sobre la cual se construyan los ideales de la paz y de la democracia».

Sin duda alguna, la consagración y la observancia de los derechos constitucionales, se erige como uno de los ejes fundamentales sobre los que gravita el concepto de Estado Social de Derecho, lo cual va ligado, al hecho de que la Constitución Política de 1991, innovó el catálogo de derechos con unos que, hasta ese momento, resultaban desconocidos en nuestro medio: los derechos económicos, sociales y culturales, también denominados de segunda generación. Villar Borda (2007, 86) explica al respecto:

«El Estado que acepta e incorpora al orden jurídico, a partir de su propia Constitución, derechos sociales fundamentales junto a los clásicos derechos políticos y civiles, es conocido como Estado social. Los últimos son catalogados como derechos de primera generación, mientras que los derechos sociales se han calificados como derechos de segunda generación. Hoy se habla incluso de derechos de tercera generación».

El Estado Social de Derecho se funda sobre principios superiores como la igualdad, la libertad y la dignidad humana y su propósito principal consiste en la aplicación de las garantías contenidas en la Constitución Política, en aras de brindar condiciones materiales de existencia para lograr su efectividad, sin por ello caer en el paternalismo o en el asistencialismo. Ahora bien, el Estado Social de Derecho tampoco es caridad, y el hecho de que el quehacer estatal se oriente a lo social, no implica que se trate de acciones filantrópicas, por el contrario, la caridad y la filantropía se dan en condiciones en donde, quien tiene puede repartir lo que le sobra, cosa bien distinta del Estado Social de Derecho, el cual implica toda una teleología que exige la programación de unas acciones afirmativas por parte del estado, en pro de satisfacer los cometidos determinados en el artículo 2º de la Constitución Política, tal y como lo recoge la Corte Constitucional (1995 b), en Sentencia C - 566, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. La transición del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho

La Corte Constitucional, en pluralidad de fallos, ha sostenido que la Constitución de 1991 supuso un tránsito entre el Estado de Derecho, de corte liberal, que predominaba con anterioridad, al Estado Social de Derecho, nuevo modelo introducido por el Constituyente. Upegui Mejía (op. cit., 20-23) explica la finalidad de la Corte al hablar de ese «tránsito», de esta manera:

«En efecto, consideraciones sobre el tránsito abundan en las decisiones de la primera Corte y esta lejos de ser una cuestión coyuntural, es una práctica que se perpetúa en el discurso de la jurisprudencia. Como se indicó, el recurso a la figura del tránsito parece cumplir una función específica: contestar elementos teóricos muy fuertes que suponen una cierta concepción del estado y del ordenamiento jurídico, en especial: 1. La revisión del papel del estado (abstención-intervención). 2. La nueva relación Estado y sociedad (separación-vinculación). 3. El abandono del presupuesto del hombre libre (hombre libre-hombre con necesidades). 4. La primacía del ser humano en el escenario institucional. 5. La incorporación de otros derechos como derechos fundamentales (civiles y políticos - económicos y sociales). 6. El compromiso con la efectividad de los derechos fundamentales (validez-eficacia). 7.7. La resignificación del concepto de justicia y la sustitución de la preeminencia de la ley por la de la Constitución (validez formal - validez material).»

La Corte Constitucional (2001), en Sentencia C-1064, Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, explica los antecedentes del Estado Social de Derecho, de este modo:

«La fórmula política del Estado Social de Derecho surge en la postguerra europea como una forma de organización estatal que pretende corregir las limitaciones de la concepción clásica del Estado de Derecho, expresión política de una sociedad compuesta por individuos concebidos abstractamente como libres e iguales. La teoría del estado del siglo XIX y principios del XX partía de la idea del ciudadano como persona adulta, letrada, propietaria, generalmente masculina, y libre frente al poder público. Desde esta perspectiva, la sociedad era autónoma para el aseguramiento de su reproducción material y cultural, por lo que el Estado estaba prioritariamente destinado a proteger a las personas frente a peligros internos y externos por medio de la policía, el ejército y la justicia. No obstante, la recesión económica de la primera posguerra y la expansión de las ideas socialistas, acompañadas de reacciones de corte igualitario dentro de las doctrinas liberales y conservadoras, así como la creciente industrialización y tecnificación de las sociedades, vinieron a dejar en claro hasta qué punto el ser humano no es realmente libre e igual debido a limitaciones naturales y sociales, dentro de las cuales sobresalen las económicas. Es por ello que se acepta que, en muchos casos, la libertad y la igualdad requieren para su realización de medidas, acciones, prestaciones, servicios, que la persona, por sí misma, no puede asegurar. El Estado de derecho evolucionó así, de un estado liberal democrático a uno social, también democrático, animado por el propósito de que los presupuestos materiales de la libertad y la igualdad para todos estén efectivamente asegurados.

El surgimiento histórico de este modelo de organización, identificado ahora como Estado Social de Derecho, muestra, entonces, la convergencia de las ideas socialistas, de la tradición liberal y del pensamiento social cristiano. En la segunda mitad del siglo XIX, la preocupación por la «cuestión social» llevaría inicialmente a la adopción de leyes sociales de protección a las personas frente a situaciones de grave y urgente necesidad. Pero no sería sino después de las dos guerras mundiales que ella vendría a plasmarse en la propia configuración del Estado. Pese a que el Estado interviene ampliamente en la vida social y económica en las primeras décadas del siglo XX, para corregir las disfunciones originadas en el modelo económico y político, en la Constitución de Weimar (1919), las normas sociales relativas al derecho al trabajo, a la seguridad social, a la asistencia pública, etc., sólo tendrían un carácter programático. Lo mismo puede decirse en nuestro continente de la Constitución de México (1917) proclamada una vez terminada la revolución. Dentro del mismo espíritu se destaca en nuestra historia constitucional la Reforma de 1936 adoptada como parte de la «revolución en marcha». En los Estados Unidos, sin reforma al texto constitucional, los cambios jurisprudenciales después de una crisis institucional profunda le abrieron paso al «New Deal». Ahora, en la tradición romano-germánica, es el teórico alemán Herman Heller quien vendrá a conceptualizar la incidencia de lo social en la teoría del Estado y a acuñar la idea misma del «Estado social de derecho». Alemania tendría que superar primero la dictadura nazi para finalmente acoger la forma de Estado social de derecho en la Constitución de Bonn de 1949. Luego sería España quien acogería está forma de Estado en la Constitución de 1978, en un país cuya Carta Fundamental de 1931 fue también innovadora en lo social. En la Constitución colombiana de 1991 la fórmula del Estado Social de Derecho acogida como primera oración del articulado constitucional, refleja también el consenso de las diversas tendencias, fuerzas y grupos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente en el sentido de orientar al Estado de derecho de conformidad con los derechos, objetivos y principios sociales reconocidos en la Constitución».

La Constitución Política de 1886 consagraba al Estado de Derecho como el modelo de Estado colombiano, el cual operó hasta 1991. El Estado de Derecho aparece en el siglo XIX como consolidación de los procesos revolucionarios burgueses en Francia e Hispanoamérica, y se consolida como *metarrelato* de la modernidad, estableciéndose como la determinación jurídica del Estado Liberal, legitimando el discurso liberal de un Estado gendarme que guarda una profunda observancia por los derechos y las garantías liberales. Picard de Orsini y Useche (2006, 192) caracterizan al Estado de Derecho, de este modo:

«El Estado de Derecho es ante todo un modelo teórico que se transformó en tema político ya que hoy es considerado como la principal característica de los regímenes democráticos haciendo del derecho un instrumento privilegiado de regulación de la organización política y social que subordina el principio de legitimidad con respecto a la legalidad.

Es un verdadero aporte de la democracia, movimiento contra el despotismo político y la concentración de poder. Las técnicas planteadas se refieren, entre otras, a la división tripartita del poder, a los derechos humanos anteriores a la sociedad y al Estado, a la autonomía del Órgano Judicial.

Hacia este ideal la democracia liberal proclamó un Estado protector de libre juego de las iniciativas individuales cuyo poder político es producto de un contrato, de un consenso, sometido a sus cláusulas».

El Estado Liberal entró en crisis hacia principios del siglo XX, debido al marcado individualismo, lo que ocasionó que se rotularan profundas diferencias en las clases sociales, generando una amplia brecha entre ricos y pobres, que se acentuó con crisis como la generada por la Primera y Segunda Guerra Mundial, o por el *crack* de Wall Street de 1929. Es por ello que, con las teorías keynesianas y con el reto que supuso la reconstrucción de Europa luego de la segunda Guerra Mundial, aparecen nuevas formas de intervención estatal que, a la postre, se organizaron como el modelo de Estado de Bienestar. Cortés Zambrano (2010, 4) lo expresa con estos términos:

«Uno de los efectos más funestos del individualismo liberal fue el de propiciar la lucha de clases en una intensidad mayor que en cualquier otra época de la historia. Después de la segunda guerra mundial, se consolidaron en Europa formas de gobierno abiertamente opuestas a los principios del individualismo liberal. A partir de éstas resurge el poder del Estado como «Estado de Bienestar» versus el «Estado Gendarme» del siglo XIX y en el cual ese (sic) Estado se constituye en el garante del bienestar general de un orden justo».

Se debe tener presente que, entre los conceptos de Estado Social de Derecho y Estado de Bienestar, no existe una identidad semántica, son conceptos que obedecen a modelos diferentes, con realidades diferentes. Picard de Orsini y Useche (op. cit., 204) diferencian los dos conceptos así: «El llamado Estado de Bienestar es un concepto definido de política económica y social, delimitado por notas económicas y sociales. El Estado Social de Derecho, es un concepto más amplio que integra en su seno aspectos políticos, ideológicos y jurídicos». A su vez, el Estado de Bienestar también entra en crisis, y aunque esta crisis no tiene una injerencia directa en la consolidación del Estado Social de Derecho, si resulta determinante en la escogencia del modelo por parte del constituyente colombiano de 1991, que en esto, siguió los pasos del constituyente español de 1978. Efectivamente, aunque los españoles tenían más cerca al Estado de Bienestar, al escoger su modelo en la Constitución postfranquista,

se decidió por el modelo de Estado Social de Derecho, que ya operaba en Alemania desde la postguerra, inspirado en las teorías de Heller, debido, en parte, a la crisis del Estado de Bienestar, lo que poco a poco fue llevando a su desmonte, mientras que el *neoliberalismo* iba minando sus cimientos, cabalgando sobre el discurso de la globalización. La crisis del Estado de Bienestar es explicada por Cortés Zambrano (op. cit., 5) así:

«El Estado de Bienestar entra en crisis en los años sesentas y setentas, y entre las variadas causas están la necesidad de satisfacción de demandas sociales para generar lealtad social y política: Legitimidad, el propósito de bienestar es un propósito económico en donde a mayor necesidades mayor demanda de necesidades por satisfacer, lo cual agota al estado y lo hace siempre insuficiente para el cubrimiento de necesidades sociales crecientes. Se incrementan las demandas contra el Estado por incumplimiento en sus compromisos sociales por las minorías, lo cual devela que la lealtad ciudadana hacia el Estado no es real. La sociedad es generadora de necesidades, siempre está ante una constante insatisfacción que a su vez genera movimientos sociales contra los Estados».

La transición del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho, también supone una actitud del Estado frente a los derechos y garantías constitucionales, tal y como lo señala la Corte Constitucional (2002 a), en Sentencia C-506, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: «Si en sus inicios el Estado constitucional liberal se justificaba como garante de los derechos y libertades individuales, pero sin ningún compromiso con la verdadera promoción de los mismos, el Estado Social de Derecho se concibe como el promotor de toda la dinámica social hacia la efectividad de tales derechos y garantías». Así mismo, la transición referida implica, en el Estado Social de Derecho, la entronización de la Constitución Política como presupuesto de validez y de legitimidad del ordenamiento jurídico, en desmedro de la ley, concebida como la principal fuente de Derecho en el marco de un Estado Liberal, tal y como lo arguye la Corte Constitucional: 2006 b, en Sentencia C-820, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Un aspecto interesante tiene que ver con el hecho de que, mientras la Constitución Política de 1991 estructuraba un nuevo modelo estatal a partir del concepto de Estado Social de Derecho, el gobierno reafirmaba, simultáneamente, su adscripción al modelo liberal del Estado en su acepción más reciente: el *neoliberalismo*. Es así como se implementó toda la política de «apertura económica», que en la práctica conllevó a la adopción del Consenso de Washington, mientras el constituyente pensaba algo completamente diferente, en un nuevo paradigma que rompiera con el liberalismo puro. Díaz Londoño (2009, 210), dice al respecto:

«En 1991 la Constitución Política de Colombia definió al país como un Estado social de derecho y como un Estado democrático, participativo y pluralista. Simultáneamente, durante los primeros años de la década de los noventa, el gobierno de César Gaviria Trujillo (1990-1994) desarrolló la apertura económica bajo los principios del modelo económico neoliberal. Pero estos dos hechos eran contradictorios principalmente porque ambos se fundamentaron en principios sobre el Estado y la economía diferentes».

Aún así, y de acuerdo con lo definido por la jurisprudencia constitucional, podría decirse que la transición de un Estado de Derecho, concebido bajo el paradigma liberal, a un Estado Social de Derecho, implica la garantía de patrones mínimos para los asociados, en acatamiento de principios superiores como la dignidad humana y la igualdad.

3. Contenido y alcance de la cláusula de Estado Social de Derecho

La Constitución Política de 1991 concibió un nutrido catálogo de derechos, que aparece segmentado por generaciones: primera (fundamentales), segunda (sociales) y tercera (colectivos). Los derechos de la primera generación, son los típicos derechos individuales que surgen del pensamiento liberal de fines del siglo XVIII y del siglo XIX. Ello no quiere decir que su texto pertenezca al de esa época, sino que corresponde a una transición de la época en donde los derechos liberales y el Estado nación se consolidan como metarrelatos de la modernidad. Los derechos de segunda generación, relativamente nuevos en nuestro medio, tienen su génesis en las luchas de obreros, campesinos, sindicatos, estudiantes y otros movimientos sociales, en búsqueda de mejores condiciones de existencia. Estos derechos se imponen como un «cortafuegos» al individualismo liberal y se estructuran sobre la base del principio de solidaridad. A su vez, los derechos de tercera generación tienen sus antecedentes en la preocupación por el medioambiente, que surge en el mundo en la década de 1960, preocupación derivada de la ruptura en la capa de ozono, el calentamiento global, la desertización de suelos fértiles, la lluvia ácida, la extinción de especies vegetales y animales, la deforestación, la contaminación atmosférica y de las fuentes de agua, la disminución de los recursos hídricos, y demás preocupaciones que llevaron a que el constituyente de 1991 consagrara unos derechos colectivos fundados a partir de la concepción de un ambiente sano. Estos derechos, y la garantía de su prestación efectiva, constituyen el ámbito de concreción de la cláusula de Estado Social de Derecho. Sierra Porto (2008, 191), lo explicita de este modo:

«El Estado Constitucional colombiano fue pensado por el constituyente de 1991 como un típico Estado social de derecho, esto es, dotado de abundantes y prolíficas declaraciones de derechos y principios que nos muestran el norte o razón

de ser de la actividad del Estado: en la parte inicial de la Constitución se establecieron 95 artículos dedicados a los derechos constitucionales en sus distintas variedades y clasificaciones; allí se encuentran derechos de todo tipo: derechos de autonomía, políticos y prestacionales o asistenciales y, en esta segunda variedad, derechos de segunda y tercera generación. A esta amplia regulación de la parte dogmática le correspondería una estructura estatal igualmente amplia y diseñada con el propósito y con el tamaño suficiente para dar respuesta a las aspiraciones y a las garantías del texto constitucional».

Es así como el contenido de la cláusula general de Estado Social de Derecho se cifra en el acceso material al conjunto de garantías superiores, razón por la cual no basta con que éstas aparezcan reconocidas en el texto constitucional, sino que su cumplimiento devenga en la producción de plenos efectos jurídicos; luego entonces, la reconfiguración a partir de la cláusula general enunciada, permite una igualdad material, que a su vez, conlleva al pleno ejercicio de las libertades individuales de los asociados, postura reiterada por la Corte Constitucional (2008), en Sentencia T-655, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La cláusula de Estado Social de Derecho implica la existencia de una relación cercana entre los asociados y el Estado, en tanto que es la única manera de lograr el goce y la garantía en la prestación de las garantías constitucionales. Esta relación, según la Corte Constitucional (2003 a), Sentencia C-776, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se ve reforzada por los principios de dignidad humana, trabajo, solidaridad e igualdad. Es así como queda estipulado que, para asegurar el cumplimiento de los postulados superiores, el quehacer estatal debe estar orientado hacia la protección de los principios constitucionales, especialmente los enunciados, en aras de cumplir con la finalidad esencial atribuida al Estado por el artículo 2º superior. Por tal motivo, los planes y programas, denominados genéricamente como políticas públicas, deben cimentarse en los principios constitucionales, que, en últimas, deben ser los verdaderos orientadores de la actividad administrativa. La Corte Constitucional (2000 a), en Sentencia C-557, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, explicitó al respecto:

«El arquetipo de Estado que propone la Constitución que nos rige, incluye como piedra angular de la función pública el concepto de planificación económica y social, concebida como el instrumento más importante para el manejo económico público. En efecto, el Estado social de derecho busca lograr la orientación de la política administrativa hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población, con miras a lograr la efectividad de los derechos, tendencia que no es casual y que no aparece inusitadamente en nuestro Derecho Constitucional a partir de la Carta de 1991, sino que responde a una larga historia de transformaciones institucionales ocurridas no sólo en nuestro orden

jurídico fundamental, sino también en el de las principales democracias constitucionales del mundo».

En este orden de ideas, la consonancia entre el actuar de la administración y el cumplimiento de los cometidos estatales, debe ser explícito, puesto que de otra manera sería imposible dotar de efectividad a las cláusulas constitucionales, las cuales, de acuerdo con los principios superiores, y con el modelo de Estado Social de Derecho, tienen como finalidad la búsqueda del bienestar general, a partir de la satisfacción de los propósitos establecidos en el artículo 2° constitucional, tal y como lo señala la Corte Constitucional (2006 a), en Sentencia C-040, M.P. Jaime Araújo Rentería, cuando determina que el Estado asume el deber de poner a disposición de los colombianos un mínimo de bienes y servicios, tales como empleo, seguridad social y educación. De acuerdo con lo expresado, el carácter general de la cláusula de Estado Social de Derecho deviene, precisamente, del hecho de que toda la estructura del Estado colombiano, concebido en la parte orgánica de la Constitución Política, sólo adquiere sentido en la medida en que su orientación apunte al cumplimiento de los contenidos de la cláusula de Estado Social de Derecho, tal y como lo deja en claro la Corte Constitucional (1992 a), en Sentencia T-406, M.P. Ciro Angarita Barón: «En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma.» Del mismo modo, la Corte Constitucional (2000 b), en Sentencia T-1083, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, refirmó la obligación estatal de cumplir con las garantías establecidas en la Constitución Política, a efectos de lograr la implementación de políticas públicas con claro sustento social. Esta articulación de políticas públicas con el fin de satisfacer los cometidos del Estado Social de Derecho, es lo que Urueta Rojas (2004, 334) denomina como «dimensión cuantitativa del Estado Social de Derecho», la cual está orientada a la materialización de los derechos y garantías contenidos en la parte dogmática de la Constitución:

«Más específicamente, puede afirmarse que el ESD cuantitativo vincula al Estado con el deber de garantizar a plenitud los derechos fundamentales, define la naturaleza del régimen político, económico y social, procurando dar elementos mínimos para una vida digna a todos los asociados, en el marco de una organización político económica, cuyo objetivo primordial es la protección de la persona humana, combatir las penurias económicas y las desventajas sociales, para lograr así el bienestar social».

La cláusula de Estado Social de Derecho se ve cimentada por el principio de solidaridad, cuya consagración se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Política. La Corte Constitucional (1993), en Sentencia C-134, M.P.

Alejandro Martínez Caballero determinó que «la solidaridad, es un principio que aspira al valor justicia y que bebe en las fuentes de la dignidad humana». Este principio aplica tanto para las personas (asociados) como para el Estado, razón por la cual se erige en una carga que todos están obligados a soportar, y de donde se desprenden obligaciones específicas para todos, como miembros de la sociedad, además de las consignadas para el Estado, verbigracia las consignadas en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución Política, que se refieren a derechos sociales de niños¹, adolescentes y adultos mayores, pero que también consagran obligaciones para el Estado y para la sociedad, normas que se fundan en el principio de solidaridad. El principio de solidaridad también aparece ligado al trato para con los sectores menos favorecidos, en donde se imponen cargas tanto para el Estado, como para los asociados, aspecto que fue refirmado por la Corte Constitucional (1994), en Sentencia T-136, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En este caso concreto, el principio de solidaridad no sólo aplica para los particulares, puesto que ello implicaría que el Estado elude sus obligaciones constitucionales, como la de propender por la igualdad material de sectores menos favorecidos, para que sean los asociados quienes asuman esos compromisos; si ello fuera así, el Estado Social de Derecho no sería más que una «muletilla retórica». Es por ello que la Corte Constitucional (1995 a), en Sentencia T-499, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, demanda del Estado acciones afirmativas² concretas en acatamiento de los deberes y las cargas derivadas de la cláusula de Estado Social de Derecho:

«Sin embargo, la Constitución hace especial énfasis en la atención de los colombianos que se encuentran en situaciones de miseria o indigencia, cuya carencia de recursos y capacidades productivas los colocan en situaciones de manifiesta marginalidad, debilidad y vulnerabilidad. Por este motivo, los pobres absolutos quedan incluidos dentro del ámbito normativo de los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Carta, lo cual determina la obligación del Estado de implementar políticas de acción afirmativa que propendan por la igualdad real

¹ Se debe tener presente que el propio texto constitucional del artículo 44 aclara que los derechos de los niños son «derechos fundamentales» en estricto sentido, y que incluso, priman sobre los de los adultos.

² La Corte Constitucional (2007), en Sentencia C-932, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, define el concepto de *acción afirmativa* de esta manera: «Las acciones afirmativas en el derecho norteamericano surgen como medidas diferenciadoras para privilegiar grupos tradicionalmente discriminados, principalmente por razones de raza, lo cual se extendió posteriormente para la protección de la mujer y de los discapacitados. En el mismo sentido, los Tribunales Constitucionales Europeos han reconocido la importancia de las medidas estatales que diseñan políticas favorables o preferenciales de acceso a recursos o servicios escasos para un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente han sido discriminados».

y efectiva de este grupo de la población, que se orienten a resolver problemas acuciantes de su mínimo vital».

Luego entonces, resulta claro que la igualdad material constituye una de las concreciones más importantes de la cláusula de Estado Social de Derecho, la cual tiene incidencia directa sobre los grupos sociales menos favorecidos, para quienes se deben aplicar políticas de acción afirmativa en este sentido, tal y como lo reitera la Corte Constitucional (2009), en Sentencia T-291, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La providencia transcrita aclara otro elemento a tener en cuenta en el quehacer estatal: la *abstención*, es decir la obligación que le asiste al Estado de abstenerse de implementar programas que puedan conllevar a que se agrave la situación de exclusión de un grupo marginado, pues ello también resulta contrario al acceso a la igualdad material, como pilar esencial del Estado Social de Derecho. Frente a la igualdad material, en su doble ejercicio de abstención y afirmación, por parte del Estado, la Corte Constitucional (2007), en Sentencia C-932, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiteró:

«El cambio de concepción de la igualdad formal a la igualdad material, propio del Estado Social de Derecho, según el cual las autoridades públicas no sólo protege el derecho mediante la abstención sino también y, en algunas oportunidades en forma obligatoria, mediante la intervención activa en esferas específicas, generó decisiones públicas proteccionistas de grupos de personas que han sido tradicionalmente marginados o discriminados por razones diversas. En tal virtud, la aplicación efectiva y real del principio de igualdad en el constitucionalismo contemporáneo exige del Estado su intervención, de un lado, para evitar que los agentes públicos y los particulares discriminen y, de otro, para hacer exigibles tratos favorables en beneficio de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (artículo 13 de la Constitución).

Precisamente, en desarrollo del concepto de igualdad material y del reconocimiento que el derecho hace de la existencia de desigualdades naturales, sociales y económicas, los distintos ordenamientos jurídicos diseñaron medidas estatales para limitar la libertad de decisión pública y privada y hacer exigible el trato favorable para quienes se encuentran en situación de discriminación. Así, como respuesta jurídica a una situación fáctica consolidada de discriminación que obedece a una práctica social, cultural o económica de un grupo, se diseñaron las denominadas acciones afirmativas».

Se debe tener presente que la cláusula general de Estado Social de Derecho, como determinadora del quehacer estatal, obliga al Estado a generar políticas

que permitan el cumplimiento de los postulados constitucionales, pero en ningún modo, dichas políticas pueden ir en contravía de las garantías individuales, pues estas también constituyen una parte muy importante dentro de la dogmática constitucional, así las cosas, so pretexto de cumplir unos postulados constitucionales, el Estado no puede menoscabar otras garantías superiores, pues ello implicaría desnaturalizar la esencia misma del Estado Social de Derecho y convertirlo en algo diferente: un Estado totalitario.

4. El Principio de Transparencia como concreción de la cláusula general de Estado Social de Derecho

El principio de transparencia, como concepto, es polisémico (Barnés Vásquez: 2010, 51), en la medida en que tiene diversas significaciones, en múltiples ámbitos, que forman parte de un solo principio, y que indican, independientemente de su manifestación, una concreción de la cláusula general de Estado Social de Derecho, que se relaciona intrínsecamente con otros principios como el de publicidad y el principio democrático.

El principio de Transparencia es de rango constitucional, aun cuando no aparece una consagración taxativa del mismo en el texto superior, si emerge en relación con otros postulados constitucionales, como el principio de publicidad, el derecho de acceso a la información, el derecho de petición y el derecho al debido proceso. El principio de Transparencia también se deriva como principio rector del quehacer administrativo, que encuentra su materialización en la contratación estatal, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, que a su vez, parten de la autorización proferida por el inciso último del artículo 150 de la Constitución. Así las cosas, el principio de transparencia se materializa en forma particular en eventos como la publicidad en las decisiones y la contratación estatal, aun cuando, de fondo, se constituye como «principio configurador de la sociedad entera» (Piñar Mañas: 2010, 81). Es por ello que, aunque en el texto constitucional no se menciona expresamente a la transparencia como principio, en el texto superior si aparecen elementos configurativos que le sirven de sustrato al principio de transparencia. Sommermann (2010, 19) señala al respecto:

«No sólo los objetivos constitucionales materiales están caracterizados por un desarrollo dinámico, sino también los principios constitucionales orgánicos. Por eso, el alcance de los grandes principios como son la democracia y el estado de Derecho siempre tienen que ser reinterpretados a la luz de la realidad actual, tanto desde la perspectiva de la teoría política como desde el punto de vista del derecho constitucional, en la medida que la Constitución deja espacios interpretativos. El principio de transparencia todavía no se menciona expresamente en los textos constitucionales. Sin embargo, en todas las Constituciones

se establecen elementos de transparencia o principios cuya realización exige publicidad. En este sentido, la jurisprudencia de los tribunales constitucionales viene elaborando cada vez más criterios de transparencia que son imprescindibles para una consecución de los principios básicos del estado constitucional democrático».

Luego entonces, se entiende que los principios no siempre gozan de una consagración positiva, lo que no quiere decir que no existan, en tanto son ellos los orientadores e inspiradores de la legislación y, sobre todo, de la aplicación de esa legislación, tal y como lo señala Palacio Hincapié (2008, 13-14):

«Es importante destacar que los principios no tienen que estar regulados o definidos en una norma específica, sino que ellos inspiran la legislación sobre un determinado tema, por lo cual, aunque no se haga mención de ellos, contribuyen a darle el alcance que el legislador quiso plasmar en la norma y el intérprete o a quien le corresponde dar aplicación de la norma, no puede desconocerlos».

El principio de transparencia, define sus contenidos en razón de tres elementos: «el proceso de elaboración de decisiones por los entes públicos ha de ser abierto y participado; las decisiones deben ser motivadas y razonables; la información que sirve de base a la adopción de decisiones debe ser, en la medida de lo posible, accesible al público». (Piñar Mañas: op. cit., 83). Así las cosas, el principio de transparencia se materializa en el acceso a la información y a la administración, los cuales gozan de expresa consagración constitucional, lo cual se encuentra aparejado al principio de publicidad, situación que es corroborada por el numeral 8° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que consagra a dicho principio como la posibilidad que tienen los asociados de conocer las actuaciones de la administración. Es el doble acceso, a la información, por una parte, y a la administración, por la otra, dado que también consagra que la actividad administrativa es de dominio público. Este aspecto fue desarrollado por la Corte Constitucional (2003 b), en Sentencia C-1114, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la cual definió:

«Aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder».

El principio de transparencia también ostenta una materialización en la contratación estatal, en donde aparece bajo la doble de condición de principio y de regla, que sirve de guía para la selección del contratista, y para todo el procedimiento contractual en sí. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en definir la dimensión material de la transparencia en contratación estatal como factor legitimante de la función administrativa, es así como la Corte Constitucional (1997 b), en su Sentencia C-429, M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló:

«La necesidad de rodear de condiciones de transparencia e imparcialidad a la función administrativa juega un papel determinante como factor de legitimidad en el proceso de contratación, pues tiene una doble función: una negativa, ya que señala las condiciones mínimas para el acceso a la contratación, constituyéndose en un límite a la actividad administrativa y particular. Y, tiene una función positiva, en la medida en que el interés general se convierte en una condición inexcusable que dirige la acción estatal».

La Corte Constitucional (2002 b), en Sentencia C-508, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, siguiendo la normatividad contenida en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, particulariza aún más, y señala que la materialización del principio de transparencia, en contratación estatal, obedece a la selección del contratista.

Las materializaciones anotadas en líneas anteriores no constituyen las únicas del principio de transparencia, dado que, su propia condición de principio constitucional permite que su interpretación deba darse de forma transversal al texto superior, razón por la cual se convierte en un orientador pleno de la actividad administrativa, que es el motivo principal por el que se dice que el principio de transparencia constituye, ante todo, una concreción de la cláusula general de Estado Social de Derecho, luego entonces, esta condición obliga a que el principio de transparencia se materialice en multiplicidad de aspectos, verbigracia, la actividad legislativa, la organización y funcionamiento de los partidos políticos, las apuestas permanentes y los tratados de libre comercio, para nombrar solo algunos.

En razón de lo anterior, el principio de transparencia, aparece como concreción del Estado Social de Derecho de la que se deduce su labor orientadora de la administración, lo que conlleva a su completa observancia en la totalidad de procedimientos administrativos, en aras de que la administración no pierda el sentido constitucional de su actividad: el cumplimiento de los fines esenciales contenidos en el artículo 2º superior; para lo cual, el principio de transparencia debe analizarse sistemáticamente con los demás principios constitucionales. Luego entonces, la cláusula general de Estado Social de Derecho no puede

asumirse como algo irrelevante para la administración, una mera «muletilla retórica», como lo sostiene la Corte Constitucional (1992 a), sino que esos postulados se hacen realidad en la actividad diaria de la administración, la cual necesariamente aparece orientada por el principio de transparencia. Es por ello que el concepto de función administrativa va a aparecer como realización genérica de los fines del Estado, esto quiere decir que, «a partir de una revisión de la expresión función administrativa referida no a cualquier administración sino a aquella calificada como pública, se denota la verificación de una actividad o un conjunto de ellas, dirigida o dirigido al cumplimiento de los fines del estado». (Montaña Plata: 2010, 88). Por tal motivo la función administrativa no puede entenderse por fuera de la órbita del Estado Social de Derecho, sino que se encuentran ligados por una relación inescindible, tal y como lo explica Santofimio Gamboa (2011, 33):

«Por lo tanto, de sus elementos y contenidos materiales se pueden deducir, sin mayores dificultades, los principios, reglas y valores que dan razón y sustento a los diferentes instrumentos jurídicos a los que debe acudir la administración pública, en cuanto ordenadora de la configuración constitucional y legal de este modelo Estado, para hacer realidad sus postulados, enmarcados tanto en la regla general que el postulado involucra como en las múltiples hipótesis constitucionales que le dan contenido, de aquí su vinculación irremediable con los procedimientos administrativos, en cuanto mecanismos para la satisfacción de estos cometidos».

La transparencia define su contenido en relación con la actividad estatal, la cual debe estar orientada a la satisfacción de la finalidad esencial contemplada en el artículo 2° superior, en acatamiento de la cláusula general de Estado Social de Derecho. Es así como la transparencia se explica a partir de las relaciones entre el Estado y sus asociados, puesto que encuentra su basamento en presupuestos morales estructurales del quehacer administrativo en un contexto democrático, en donde se permite al asociado acceder a los procesos de toma de decisiones, tal y como lo señala Sommermann (op. cit., 11): «La transparencia de la actuación del Estado, es decir, el grado de publicidad y de apertura a los procesos estatales, en la toma de decisión, y de la publicidad en cuanto a los actores que han participado en ellos y en cuanto a los argumentos utilizados, viene percibiéndose como barómetro de realización de un Estado democrático de Derecho».

El principio de transparencia implica una relación dialéctica entre los asociados y la administración, tanto como participación en la toma de decisiones, como la percepción que los asociados adquieren del quehacer administrativo. Es así como Pertuzé Fariña (2003, 22-23) soporta su concepto de transparencia sobre este aspecto:

«La transparencia, a mi parecer, puede ser entendida como la percepción de la población y la opinión pública de que los actos y decisiones tomadas por los funcionarios públicos y, por las autoridades políticas o públicas, se han realizado a través de un exhaustivo diagnóstico y análisis de todas las posibilidades u oportunidades existentes en el entorno, por lo cual es la decisión u acto más beneficioso, para aquella área donde incide».

Así las cosas, la transparencia exige al Estado la apertura de espacios de participación y construcción en colectivo, puesto que de esta manera los asociados pueden participar en el control del poder político. Por ello, el principio de transparencia no es unilateral, sino que implica una relación de doble vía entre los asociados y el Estado, es decir, que aparece como presupuesto de existencia de un Estado verdaderamente democrático, lo cual legitima el régimen político, por un lado, y por el otro aparece como la posibilidad real de participación en espacios de construcción política y de vigilancia y control al quehacer administrativo. Sobre este punto, Uvalle Berrones (2008, 103-104) manifiesta:

«La transparencia responde a un perfil de sociedad, en la cual la participación de los ciudadanos es realidad tangible, no quimera. Denota el avance de condiciones de vida que apuntan hacia la postura activa de los ciudadanos en los asuntos públicos, con objeto no sólo de analizar y discutir su derrotero, sino de tomar parte en los procesos que se generan con la gestión institucional. Una condición para que la transparencia sea valorada como un producto democrático, es que los ciudadanos vigilen y controlen el ejercicio del poder de manera continua. La transparencia es un medio para que la vigilancia y el control del poder, sean parte de las ventajas que los ciudadanos tienen para evitar que el gobierno se comporte de modo distante».

Tal y como se ha visto, la administración encuentra – y legitima – su quehacer en la orientación hacia el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y al hacerlo, se encuentra cumpliendo con los contenidos de la cláusula general de Estado Social de Derecho, pero esa actividad administrativa debe estar orientada por unos principios constitucionales, y entre ellos sobresale el principio de transparencia, que aparece con un carácter multidimensional: por un lado aparece ligado a los principios de acceso a la información y la administración, y al principio de publicidad; por otro aparece en la contratación estatal con la doble connotación de principio y de regla, principalmente en la escogencia del contratista, y por otro lado aparece como orientador de la actividad administrativa para construir espacios en colectivo que permitan la discusión y la participación democrática, legitimando, de esta manera, el carácter democrático del Estado.

CONCLUSIONES

El Estado Social de Derecho constituye un principio fundante de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que, como cláusula general, resulta transversal a todo el texto superior, en la medida en que define el quehacer estatal en torno al cumplimiento de la finalidad establecida en el artículo 2º de la carta política, de tal suerte que toda la estructura orgánica del Estado debe estar a disposición del cumplimiento de las garantías constitucionales, las cuales devienen, a su vez, de la cláusula general de Estado Social de Derecho.

El ejercicio de organización conceptual y de fijación de contenidos del Estado Social de Derecho ha corrido por cuenta de la Corte Constitucional, quien tiene una copiosa jurisprudencia sobre el tema, tanto, que en veinte años de existencia de la Corporación existen más de seis mil providencias, entre autos y sentencias, que se refieren al Estado Social de Derecho, por tal razón, para este trabajo se escogieron unos fallos icónicos que han orientado la jurisprudencia constitucional, con la conciencia de que fueron omitidos muchos aspectos importantes, pero precisamente, el carácter general de la cláusula de Estado Social de Derecho, hace que éste tema sea tenido en cuenta en situaciones tan variables como las cargas impositivas en el sistema tributario, las garantías en los procesos penales, el acceso a la pensión de jubilación, la prestación de los servicios públicos, etc. Esta situación hizo que el presente trabajo se centrara en el concepto de Estado Social de Derecho, a partir de una prefijación de contenidos basados en los principios constitucionales, utilizando como fuente primaria la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional.

La cláusula de Estado Social de Derecho encuentra su concreción en múltiples aspectos, resultando especialmente importante el principio de transparencia, en cuyo contenido se articula la esencia del principio democrático: la participación de los asociados como garantía de que la actividad estatal estará al servicio de ellos mismos, en satisfacción de los fines esenciales consagrados por el artículo 2° superior.

En conclusión, el principio de transparencia aparece como un principio de naturaleza constitucional, que, aunque no goza de consagración positiva expresa en el texto superior, si resulta en orientador e inspirador de la actividad administrativa, como concreción de la cláusula de Estado Social de Derecho. Este principio se materializa en diversos aspectos particulares del quehacer estatal, tales y como el acceso a la información y a la administración, en claro aparejamiento con el principio de publicidad, y en materia de contratación estatal, en la selección del contratista, aun cuando también

aparece como orientador de la actividad administrativa en la reivindicación del carácter democrático del Estado al permitir la participación de los asociados en la generación de espacios de deliberación que redunden en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BARNÉS VÁSQUEZ, J. (2010). «Procedimientos administrativos y nuevos modelos de gobierno. Algunas consecuencias sobre la transparencia.» En: García Macho, R. (ed.). *Derecho administrativo de la información y administración transparente* (pp. 49-79). Madrid: Marcial Pons.

CORTE CONSTITUCIONAL. (2009). Sentencia T-291. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
(2008). Sentencia T-655. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
(2007). Sentencia C-932. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
(2006 a). Sentencia C-040. M.P. Jaime Araújo Rentería.
(2006 b). Sentencia C-820. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
(2003 a). Sentencia C-776. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
(2003 b). Sentencia C-1114. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
(2002 a). Sentencia C-506. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
(2002 b). Sentencia C-508. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
(2001). Sentencia C-1064. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.
(2000 a). Sentencia C-557. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
(2000 b). Sentencia T-1083. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
(1999). Sentencia C-579. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
(1997 a). Sentencia SU-111. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
(1997 b). Sentencia C-429. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



- CORTÉS ZAMBRANO, S. P. (2010). «El Estado, la Constitución y la Economía de Mercado». *Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 5, N° 1, novena edición, enero-junio. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomás. Recuperado de: http://viei.usta.edu.co/articulos/edi9/04-Sonia-Patricia-Cortez-Zambrano/EL%20EST ADO,%20LA%20CONSTITUCION%20Y%20LA%20ECONOMIA% 20DE%20 MERCADO%20 %20SONIA%20CORTES.pdf
- DÍAZ LONDOÑO, J. A. (2009). «Estado social de derecho y neoliberalismo en Colombia: estudio del cambio social a finales del siglo XX». *Revista de Antropología y Sociología: Virajes*, Núm. 11, enero diciembre. Manizales: Universidad de Caldas. Recuperado de: http://virajes.ucaldas. edu.co/downloads/Virajes11_8.pdf
- GADAMER, H. G. (2007). *Verdad y Método*. Decimosegunda edición. Salamanca: Ediciones Sígueme.
- MARZUOLI, C. (2010). La transparencia de la administración y el derecho a la información de los ciudadanos en Italia. En: García Macho, R. (ed.). *Derecho administrativo de la información y administración transparente* (pp. 151-180). Madrid: Marcial Pons.
- MONTAÑA PLATA, A. (2010). Fundamentos de Derecho administrativo. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- PALACIO HINCAPIÉ, J. Á. (2008). *La transparencia en la contratación del Estado*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- PERTUZÉ FARIÑA, Cristian. (2003). «Nuevos tiempos para la gestión pública: potenciando la transparencia». *Revista Enfoques*, Vol. 1, N° 1. (pp. 19-27). Santiago: Universidad Central de Chile. Recuperado de: http://redalyc.uaemex. mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=96015054002.

- PICARD DE ORSINI, M. & USECHE, J. (2006). «Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho.» *Revista Provincia, número especial*. (pp. 189-218). Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Recuperado de: http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26287/1/articulo 9.pdf
- PIÑAR MAÑAS, J. L. (2010). Transparencia y protección de datos: las claves de un equilibrio necesario. En: García Macho, R. (ed.). *Derecho administrativo de la información y administración transparente*. (pp. 81-101). Madrid: Marcial Pons.
- RODRÍGUEZ ORTEGA, J. A. (1998). *La Legitimidad en el Estado Social de Derecho*. Bogotá D.C.: Editorial Leyer.
- SANTOFIMIO GAMBOA, J. O. (2011). *Procedimientos administrativos y tecnología*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- SIERRA PORTO, H. A. (2008). «La administración de justicia en el Estado social de derecho privatizado». *Revista Jurídicas*, Vol. 5, N° 1, enero-junio. (pp. 189-207). Manizales: Universidad de Caldas. Recuperado de: http://juridicas. ucaldas. edu.co/downloads/juridicas5(1)_10.pdf
- SOMMERMANN, K. P. (2010). La exigencia de una administración transparente en la perspectiva de los principios de democracia y del Estado de derecho. En: García Macho, R. (ed.). *Derecho administrativo de la información y administración transparente*. (pp. 11-25). Madrid: Marcial Pons.
- UPEGUI MEJÍA, J. C. (2009). *Doce tesis en torno al concepto de Estado social de derecho*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- URUETA ROJAS, J. M. (2004). «La dimensión cuantitativa de la cláusula del Estado Social de Derecho en Colombia.» *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 6, Núm. 02, julio diciembre. (pp. 326-350). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario. Recuperado de: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/ 297/245.
- UVALLE BERRONES, R. (2008). «Gobernabilidad, transparencia y reconstrucción del Estado». *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. L, Núm. 203, mayoagosto. (pp. 97-116). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: http://www.politicas.posgrado.unam.mx/revistas/ 203/RMCPYS-203-2008.pdf
- VILLAR BORDA, L. (2007). «Estado de derecho y Estado social de derecho». *Revista Derecho del Estado*, Núm. 20, diciembre. (pp. 73-96). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derest/article/viewFile/705/667